



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0009/19

Referencia: Expediente TC-05-2018-0105, relativo al Recurso de Revisión Constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Edison Starling Abreu Marte, contra la Sentencia número 0030-2017-SSEN-00247, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha tres (3) de agosto del año dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La sentencia núm. 0030-2017-SS-00247, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Dicha decisión rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Edison Starling Abreu Marte contra la Policía Nacional; la referida sentencia contiene el siguiente dispositivo:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha dos (02) de junio del año dos mil diecisiete (2017), por EDISON STARLING ABREU MARTE, contra la POLICIA NACIONAL y el MAYOR GENERAL NELSON R. PEGUERO PAREDES, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la acción constitucional de amparo, incoada por EDISON STARLING ABREU MARTE, contra la POLICIA NACIONAL y el MAYOR GENERAL NELSON R. PEGUERO PAREDES, por no existir vulneración de los derechos fundamentales alegados.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La Sentencia núm. 0030-2017-SEN-00247 fue notificada al recurrente, señor Edison Starling Abreu Marte, mediante comunicación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) y recibida por el referido señor el doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

De igual forma fue notificada la Sentencia núm. 0030-2017-SEN-00247 a la Policía Nacional y el mayor general Nelson R. Peguero Paredes, mediante comunicación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) y recibida el primero (1) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

El procurador general administrativo fue notificado de la Sentencia núm. 0030-2017-SEN-00247, mediante comunicación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) y recibida el trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

2. Presentación del recurso de revisión

El recurrente, señor Edison Starling Abreu Marte, interpuso formal recurso de revisión contra la Sentencia núm. 0030-2017-SEN-00247, mediante instancia depositada ante el Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) y recibido en el Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El referido recurso de revisión fue notificado a la Policía Nacional y su director, mediante el Acto núm. 304/2018, de quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a través del cual se le notifica el Auto núm. 1891-2018, contentivo de la comunicación del recurso de revisión, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Edison Starling Abreu Marte, basada, esencialmente, en los motivos siguientes:

16. Por tanto el Tribunal ha podido comprobar que no se configura una violación al debido proceso, toda vez que previo a la destitución del Cabo EDISON STARLING ABREU MARTE se realizó una investigación en el transcurso de la cual este, asistido de su abogado, admitió los hechos. Dicha investigación, conforme las pruebas depositadas en el expediente, fue realizada por el departamento correspondiente, Dirección de Asuntos Internos y en observancia a las disposiciones legales establecidas en la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.

17. Que si bien se ha podido comprobar que no existe una acción penal en contra del señor EDISON STARLING ABREU MARTE, por lo que la infracción mencionada en el numeral 2, del artículo 153 de la Ley 590-16, no podría ser adjudicada al accionante; la misma ley establece en el artículo 166, la autonomía del proceso disciplinario, lo que implica que "el procedimiento penal contra un servidor policial no constituye un obstáculo para el inicio de un proceso disciplinario por los mismos hechos".



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. En esas atenciones, para que el Juez de Amparo acoja el recurso es preciso que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho fundamental; que en la especie el accionante no ha podido demostrar a este Tribunal que se le haya violado un derecho fundamental, ya que quedó demostrado el cumplimiento del debido proceso administrativo, por lo que procede rechazar la presente acción de amparo, incoada por el señor EDISON STARLING ABREU MARTE, contra la POLICIA NACIONAL y su Director General, Mayor General NELSON R. PEGUERO PAREDES tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente en revisión, señor Edison Starling Abreu Marte, por medio del presente recurso procura que se revoque la Sentencia núm. 0030-2017-SS-00247, y que este tribunal ordene a la Policía Nacional y a su dirección general su reintegración en el grado que ostentaba al momento de la cancelación y, en consecuencia, conocer el correspondiente juicio disciplinario permitiendo que este guarde la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República, así como ordenar un astreinte de cinco mil pesos dominicanos (\$5,000.00) diarios. Dichas pretensiones se fundamentan en los argumentos siguientes:

Que la separación o destitución del nombramiento de todo servidor policial debe producirse luego de que una Junta de Investigación de la Dirección General de Asuntos Internos de la Policía Nacional, lo recomiende, y sólo después de haberse establecido y cumplido con todo lo concerniente al "debido proceso de lei, (sic) donde, el interrogatorio que se le realice al investigado debe consumarse en presencia de un abogado defensor que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asuma su defensa y lo proteja de toda pregunta capciosa que el o los investigadores, en cumplimiento de su rol le practiquen.

Que en caso del accionante, fue interrogado por un Coronel oficial de la Dirección de Investigaciones Criminales (DICRIM), en la gestión del MAYOR GENERAL NELSON R. PEGUERO PAREDES, P.N., sin estar asistido por un defensor de elección, violentando en su contra el Artículo 69, Numeral 10 y 70 de la Constitución de la República.

Que el día 29 del pasado mes de Mayo del presente año 2017, la Procuraduría General de la República, emitió una certificación que establece que, en el Sistema de información de este Ministerio público, no existen ANTECEDENTES PENALES a nombre de EDISON STARLING, ABREU MARTE, cabo P.N.

Que en el caso del accionante, EDISON STARLING ABREU MARTE, éste fue interrogado en una oficina de la Dirección de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional (DICRIM) por el Coronel Encarnación, este actuando bajo las órdenes del Director General de la Policía Nacional Dominicana, MAYOR GENERAL NELSON R. PEGUERO PAREDES, P.N., y nunca por una Junta investigadora de la Dirección General de Asuntos Internos de la Policía Nacional, violentando en su contra con este ilegal proceder, los artículos 69, Numeral 10 y 70 de la Constitución de la República.

Que del estudio del expediente se evidencia que, no existe prueba alguna que demuestre participación o vinculación del recurrente a los hechos investigados por la Dirección de Asuntos internos de la Policía, ya que como el mismo manifestó en sus declaraciones en la audiencia de fecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

03/08/2017 ante el tribunal dicho número telefónico no era propiedad del impetrante, sin restarle importancia de que el mismo no se le dio oportunidad de ser oído, ni de ejercer los derechos a la defensa y de habersele vulnerado los derechos y garantías fundamentales del debido proceso establecido en nuestra ley de leyes, lo cual logró establecer con las pruebas aportadas por las partes en el debate.

7.- Que en el expediente no existen documentos que tiendan a afirmar la participación del recurrente en el hecho que se le imputa, lo que indica que la decisión de destituir al recurrente, fue realizada sin haber cumplido con el procedimiento disciplinario correspondiente.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida en revisión, Policía Nacional, depositó escrito de defensa en relación con el recurso de revisión que nos ocupa ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual procura que se rechace el recurso en todas sus partes; fundamenta su petición, entre otros, en los siguientes argumentos:

Que la sentencia ante citado (sic) es justa en los hechos y en el derecho, por tanto, la acción incoada por el EX ALISTADO carece de fundamento legal.

Que el motivo de la separación de las filas del Policía Nacional del ex Alistado fue conforme a lo dispuesto en nuestra ley orgánica, de conformidad a lo establecido en los artículos 65 numeral f de la ley 96-04, Ley Institucional de la Policía Nacional, que regía en ese entonces.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos jurídicos del procurador general administrativo

El procurador general administrativo, actuando como abogado constituido del Estado dominicano, depositó escrito de defensa, mediante el cual pretende, de manera principal, que este tribunal declare la inadmisibilidad del recurso por no reunir los requisitos establecidos en el 100 de la Ley núm. 137-11 y, de manera subsidiaria, rechazar el recurso por ser la sentencia conforme con la Constitución y las leyes. Basa sus pretensiones, entre otros, en los argumentos siguientes:

A que en el caso que nos ocupa las piezas que fueron depositadas en este expediente se evidencia que el reconocimiento por parte del recurrente de aceptar la responsabilidad de los hechos cometidos y partiendo del hecho de que es un servidor público y que la Policía Nacional podrá cancelarlo y así lo hizo, bastará con que este Honorable Tribunal analice la actuación de la Policía Nacional para comprobar que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República y la Ley No. 137-11, razón por lo que los alegatos del recurrente de que se violentó el debido proceso de ley deben ser rechazados en todas sus partes por improcedente e infundado.-

A que ese Tribunal realizó un proceso apegado a la normativa que regula la materia y a una verdadera motivación en su sentencia al tiempo de que con ella no le fue vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, dando lugar a un debido proceso. -

A que el Tribunal podrá garantizar la coherencia y unidad Jurisprudencia Constitucional, evitando la utilización de los mismos en contraposición al debido proceso y la Seguridad Jurídica vinculante para todos los procesos cuando un ciudadano acceda a la justicia a reclamar un derecho, ese acceso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debe estar regulado procesalmente, así como también ese reclamo debe ser fundamentado en buen derecho lo que no ha sucedido en el presente caso. -

A que en derecho es indispensable probar y fundamentar en hechos y derechos los alegatos y petitorios, en el caso de la especie la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión en base a un estudio ponderado. -

7. Pruebas y documentos depositados

Los documentos depositados en el presente recurso de revisión son, entre otros, los que se enumeran a continuación:

1. Instancia introductoria del recurso de revisión en materia de amparo, depositada por el recurrente señor Edison Starling Abreu Marte ante el Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018) y remitido a este tribunal el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018).
2. Copia de la Sentencia núm. 0030-2017-SEN-00247, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
3. Acto contentivo de la notificación de la Sentencia núm. 0030-2017-SEN-00247 al recurrente, señor Edison Starling Abreu Marte, realizada mediante comunicación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
4. Acto contentivo de la notificación de la Sentencia núm. 0030-2017-SEN-00247 a la Policía Nacional y el mayor general Nelson R. Peguero Paredes,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizada mediante comunicación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

5. Acto contentivo de la notificación de la Sentencia núm. 0030-2017-SEN-00247 al procurador general administrativo, realizada mediante comunicación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

6. Acto núm. 304/2018, de quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a través del cual se le notifica a la Policía Nacional y su director el Auto núm. 1891-2018, contentivo de la comunicación del recurso de revisión, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.

7. Escrito de defensa de la Policía Nacional depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

8. Escrito de defensa depositado por el procurador general administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Acorde con los documentos que componen el expediente y a los hechos que relata el recurrente, el caso en concreto se refiere a la cancelación que, la Policía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional hiciera al señor Edison Starling Abreu Marte, por supuesta mala conducta a causa de una alegada llamada telefónica que se hiciera a un teléfono que, a decir del recurrente, no estaba registrado a su nombre; la llamada fue realizada por un supuesto delincuente, lo que motivó a su cancelación, que según el recurrente se produjo sin observar el debido proceso en relación con el derecho de defensa.

No conforme con la separación de las filas policiales, el señor Edison Starling Abreu Marte interpuso una acción de amparo que fue rechazada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00247, la que ante su desacuerdo recurre en revisión en materia de amparo ante este tribunal.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión Constitucional en materia de amparo resulta admisible, por las siguientes razones:

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

b. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

c. El referido plazo empieza a computarse a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según dispone el texto transcrito anteriormente. En el caso en concreto, se cumple este requisito, toda vez que la notificación de la sentencia recurrida se realizó al representante legal del recurrente a través de la comunicación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo y recibida el doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), y el recurso de revisión que nos ocupa se interpuso el dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), es decir, dentro del plazo de los cinco (5) días establecidos por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d. Respecto a la admisibilidad del recurso de revisión, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, la cual se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales. La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada que debe ser apreciada concretamente en el caso planteado.

e. El Tribunal así lo estableció al referirse a este aspecto en su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012); en este sentido, el tribunal señaló casos –no limitativos- en los cuales se configura la relevancia constitucional:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. En este sentido, se rechaza el medio de inadmisibilidad por falta de trascendencia planteado por el procurador general administrativo.

g. La especial trascendencia o relevancia constitucional del presente caso radica en la necesidad que tiene este tribunal de seguir manteniendo la posición de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el debido proceso establecido en la Constitución debe ser observado siempre en todas las decisiones, las cuales deben estar revestidas de razonabilidad y ausentes de arbitrariedad.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

En el presente caso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

- a. El caso en concreto se refiere al recurso de revisión de amparo contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00247, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017), la cual rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Edison Starling Abreu Marte, por entender que no se habían violentado los derechos invocados.
- b. La sentencia recurrida para rechazar la acción de amparo interpuesta decidió, esencialmente, lo siguiente:

Por tanto el Tribunal ha podido comprobar que no se configura una violación al debido proceso, toda vez que previo a la destitución del Cabo EDISON STARLING ABREU MARTE se realizó una investigación en el transcurso de la cual este, asistido de su abogado, admitió los hechos. Dicha investigación, conforme las pruebas depositadas en el expediente, fue realizada por el departamento correspondiente, Dirección de Asuntos Internos y en observancia a las disposiciones legales establecidas en la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.

- c. Como consecuencia del fallo recurrido, el señor Edison Starling Abreu Marte considera que la decisión así evacuada violenta sus derechos fundamentales, tales como el debido proceso en relación con el derecho de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. La Constitución dominicana establece en relación con el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, en su artículo 69, y en los literales 4, y 10 que:

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;

10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

e. El Tribunal Constitucional, luego de analizar la sentencia recurrida en revisión, considera que el juez de amparo al analizar el caso en concreto, debió tomar en cuenta que cuando la Policía Nacional decide separar a sus miembros de la institución debe hacerlo siempre observando el debido proceso, que no basta con la investigación que se lleva a cabo ni que la realice el departamento correspondiente para ello, sino que debe hacerse en presencia del imputado y su representante legal, a fin de darle la oportunidad a éste de defenderse.

f. Ciertamente es que a la Policía Nacional le asiste el derecho de separar a sus miembros de las filas de dicha institución cuando estos cometen faltas en el desempeño de sus funciones, pero este retiro debe realizarse guardando la garantía de darles a los procesados la oportunidad de refutar las imputaciones que contra ellos se hacen valer; partiendo de esa realidad, este colegiado entiende que la sentencia recurrida no protegió dicha garantía, ya que, según los documentos que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

descansan en el expediente, no consta ningún juicio disciplinario realizado al recurrente, por lo que procede la revocación de la sentencia recurrida y el conocimiento por esta sede constitucional de la acción de amparo que nos ocupa.

g. El señor Edison Starling Abreu Marte, en su acción de amparo entiende que, con su desvinculación, la Policía Nacional vulnera el debido proceso con relación al derecho de defensa.

h. El Tribunal Constitucional hace referencia al debido proceso a través de la Sentencia TC/0427/15, de treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en el sentido de que:

Para que se cumplan En ese sentido, para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal. En ese sentido, la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable.¹

i. El criterio sobre el derecho de defensa que tienen los agentes policiales en relación con sus separaciones de las filas policiales, fue fijado por este tribunal en la Sentencia TC/0048/12, de ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), en su página 20, literal y), en la cual estableció lo que se transcribe a continuación:

¹ Subrayado del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Y) En ese tenor, el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse;²

j. Posteriormente, ratificó su criterio en relación con el derecho de defensa, a través de su Sentencia TC/0011/14, de catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), página 14, literal j), mediante la que estableció:

El tribunal a-quo hizo una correcta aplicación del artículo 69 del texto supremo y apreció la importancia de la protección del debido proceso, la posibilidad de que se garantice a la persona poder contestar cada argumento esgrimido en su contra, su derecho a la defensa³ y el derecho a ser asistida de manera oportuna técnica y jurídicamente.

k. La tutela judicial efectiva y el debido proceso establecida a través del artículo 69 de la Constitución está revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad.

l. La desvinculación de los miembros de la Policía Nacional de sus filas castrenses, debe ser llevada a cabo, según lo que establece el régimen disciplinario de esa institución.

² Subrayado del Tribunal Constitucional.

³ Subrayado del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. El régimen disciplinario de la Policía Nacional se encuentra dispuesto en la Ley núm. 590-16, de quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), en su artículo 150, el cual establece lo siguiente:

Artículo 150. Régimen disciplinario. El régimen disciplinario es el conjunto de normas que rigen el comportamiento de los miembros de la Policía Nacional, la identificación y clasificación de las faltas disciplinarias, las sanciones correspondientes, el procedimiento a seguir, las autoridades y los órganos competentes para investigar y sancionar.

n. En ese sentido, la ley precedentemente citada contempla, en su artículo 152, que las faltas que son imputables a los miembros de la Policía Nacional, son: “Tipos de faltas. Las faltas en que pueden incurrir los miembros de la Policía Nacional podrán ser muy graves, graves y leves”.

o. En otro tenor, las sanciones disciplinarias están contempladas en la citada ley a través del artículo 156, que prevé:

Sanción Disciplinaria. Las sanciones disciplinarias podrán imponerse en ejercicio de la potestad disciplinaria serán las siguientes:

- 1) En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta 90 días o la destitución;*
- 2) En caso de faltas graves, suspensión sin disfrute de sueldo hasta treinta días, pérdida del derecho de ascenso por un año o multa de diez salarios mínimos;*
- 3) En caso de falta leve, suspensión de funciones sin disfrute de sueldo de cuatro a diez días o amonestación.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. En el caso en concreto, si bien es cierto que las faltas que la Policía le atribuye al accionante pudieran recaer en una falta muy grave en términos disciplinario a la luz del artículo 156, numeral 1, las cuales traen como consecuencia la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa (90) días o la destitución, también es cierto que debe estar revestida de las garantías mínimas que preserven el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

q. A la luz de lo que prevé la Ley núm. 590-16, en el artículo 156, numeral 1, en el que podría subsumirse el supuesto del presente caso, es cierto que la autoridad podía separar al accionante de las filas de la institución, siempre que observara el debido proceso, para evitar vulnerar el artículo 69 de la Constitución y al artículo 168 de su propia ley, sobre todo cuando al agente no se le había realizado un juicio disciplinario.

r. El Tribunal Constitucional considera que, para llevar a cabo las sanciones a las faltas que cometen los miembros de la Policía Nacional, la institución debe garantizar el cumplimiento de su Ley núm. 590/16, la cual dispone, a través del artículo 168, que: “Debido proceso. Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida”. Disposición que no fue aplicada en el presente caso.

s. En lo que tiene que ver con el juicio disciplinario que debe realizar la Policía Nacional a sus agentes antes de proceder a su cancelación, el Tribunal Constitucional fijó su posición en la Sentencia TC/0048/12, de ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), en las páginas 18 y 19, literal R), en la que puntualizó lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

R) (...) el impugnado no constituye un acto administrativo inocuo, tomado en el ejercicio legal y legítimo de unas determinadas funciones administrativas, sino de un acto que, como la cancelación, tiene calidad de sanción por la comisión de actuaciones reñidas con la ley, conforme ha certificado la propia institución policial. Así las cosas, se impone reconocer que en la especie ha debido desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran;⁴

t. En el caso en concreto, del análisis del expediente este tribunal ha podido comprobar que en relación con la acusación formulada por la parte demandada al accionante, no descansa ningún documento que muestre que al agente cancelado le fuera realizado el juicio disciplinario que debe anteceder a su desvinculación en caso de ser encontrados culpables de los cargos que se les imputa, por lo que se concluye que la actuación de la Policía Nacional no respetó la tutela judicial efectiva y el debido proceso al momento de separarlo de las filas del cuerpo castrense, por lo que su decisión deviene en un acto arbitrario que colocó al amparista en un estado de indefensión.

u. En consecuencia, por todo lo antes expuesto, procede acoger la acción de amparo y ordenar a la la Policía Nacional que el accionante, señor Edison Starling Abreu Marte, sea restituido en el rango que ostentaba al momento de su cancelación, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos, hasta la fecha en que se produzca su reintegración a las filas policiales.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano,

⁴ Subrayado del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Wilson S. Gómez Ramírez y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Edison Starling Abreu Marte contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00247, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00247, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

TERCERO: ACOGER la acción de amparo incoada por el señor Edison Starling Abreu Marte el dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017) contra la Policía Nacional.

CUARTO: ORDENAR a la Policía Nacional que el accionante, señor Edison Starling Abreu Marte, sea restituido en el rango que ostentaba al momento de su separación, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENAR que al accionante le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de su desvinculación y hasta la fecha en que se produzca su reintegración a las filas policiales.

SEXTO: ORDENAR que lo dispuesto en los ordinales cuarto y quinto de este dispositivo sea ejecutado en un plazo no mayor de sesenta (60) días, a contar de la notificación de esta sentencia.

SEPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

OCTAVO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señor Edison Starling Abreu Marte, a la parte recurrida, Policía Nacional, y al procurador general administrativo.

NOVENO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
WILSON S. GÓMEZ RAMÍREZ

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos con motivo de la deliberación, haremos constar un voto disidente común en el presente caso, en virtud de lo previsto en el artículo 186 de la Constitución de la República, y el artículo 30 de la ley núm. 137-11.

El artículo 186 del texto sustantivo precisa: *“Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”*. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales núm. 137, el referido artículo expresa: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*.

I. ANTECEDENTES

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión de amparo contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00247, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha tres (3) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), incoado por el señor Edison Starling Abreu Marte.

1.1. Al respecto la decisión mayoritaria del Tribunal Constitucional expresa: *“El Tribunal Constitucional luego de analizar la sentencia recurrida en revisión, considera que, el juez de amparo al analizar el caso en concreto, debió tomar en cuenta que cuando la Policía Nacional decide separar a sus miembros de la institución debe hacerlo siempre observando el debido proceso, que no basta con la investigación que se lleva a cabo, ni que la realice el departamento*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondiente para ello, sino que debe hacerse en presencia del imputado y su representante legal a fin de darle la oportunidad a este de defenderse”.

1.2. Dicha decisión continúa expresando: “(...) *es cierto que, las faltas que la policía le atribuye al accionante pudieran recaer en una falta muy grave en términos disciplinario a la luz del artículo 156, numeral 1, las cuales traen como consecuencia la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta 90 días o la destitución; también es cierto que la misma debe estar revestida de las garantías mínimas que preserven el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso*”.

1.3. Concluye del criterio mayoritario de los magistrados Tribunal Constitucional diciendo: “(...) *del análisis del expediente este tribunal ha podido comprobar que con relación a la acusación formulada por la parte demandada al accionante, en el mismo no descansa ningún documento que muestre que al agente cancelado le fuera realizado el juicio disciplinario que debe anteceder a la desvinculación de los mismos en caso de ser encontrados culpables de los cargos que se les imputa, por lo que se concluye que la actuación de la Policía Nacional no respetó la tutela judicial efectiva y el debido proceso al momento de separarlo de las filas del cuerpo castrense, por lo que su decisión deviene en un acto arbitrario que colocó al amparista en un estado de indefensión*”.

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO DISIENTE

2.1. No obstante, lo precedentemente consignado, no estamos de acuerdo con los motivos expuestos por la mayoría de la matrícula del Pleno del Tribunal para adoptar la decisión antes mencionada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. En la especie, entendemos que la solución que se le ha dado al caso que nos ocupa no se corresponde con la particular naturaleza de los hechos y la situación jurídica de que se trata, toda vez que el caso se contrae a que un cabo de la Policía Nacional, fue desvinculado de dicha institución por asumir una conducta reñida con la moral y las buenas costumbres, apartándose del comportamiento digno e irreprochable que debe exhibir un hombre que pertenece a un cuerpo de tal naturaleza.

2.3. En casos como el presente el Tribunal Constitucional ha expresado: *“Por lo anteriormente dicho, observamos que una cancelación se puede producir por la comisión de una falta disciplinaria grave que haya sido comprobada por un determinado órgano estatal, y, aunque, como resulta en el presente caso, el recurrente en revisión fue sometido a la justicia penal y el juez le impuso a este una medida de coerción, no por ello la acción disciplinaria podía quedar supeditada al resultado final del proceso penal que se abrió en el caso. Como se advierte, la desvinculación que afectó a Genetti Francisco Moronta Rondón del organismo militar se produjo el cuatro (4) de mayo de dos mil once (2011), en tanto que la medida de coerción le había sido impuesta a este el dieciocho (18) de marzo de dos mil once (2011), cuestión que aunque revela que el proceso penal se encontraba en fase de investigación judicial, no comprometía la aplicación de sanciones disciplinarias que incluyen la separación del cargo militar. En todo caso era necesario cumplir estrictamente con el derecho a obtener una tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso”*.

2.4. En igual forma se expresó la Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia núm. C-244/96, del treinta (30) de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996), afirmando: *“(…) siendo la acción disciplinaria distinta de la acción penal, cada una puede adelantarse en forma independiente, sin que de su*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

coexistencia se pueda deducir infracción al principio non bis in ídem, pues en este caso no existen dos juicios idénticos”.

2.5. En un interesante trabajo publicado en la página web⁵ José Antonio Martínez Rodríguez cita al tratadista español de derecho penal Muñoz Conde, quien expresa de manera categórica que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de su país no cierra definitivamente el paso a la acumulación de la sanción penal y administrativa, dado que el principio non bis in ídem parece establecido para permitirlo en muchos casos: así, cuando sobre un mismo hecho concurre una pena y una sanción administrativa, con relativa frecuencia estaremos ante una relación de sujeción especial entre el sancionado y la Administración, con lo que sí podrá admitirse la acumulación.

2.6. Manuel M. Diez, tratadista del derecho administrativo argentino, señala: *“La sustancia penal que hemos reconocido en las sanciones disciplinarias, a partir de su común carácter represivo, conducen a la afirmación de la vigencia del principio non bis in ídem. Conforme a él a una falta disciplinaria no puede corresponder sino una sanción, hecho por el cual ninguno puede ser llamado a corresponder más de una vez de un mismo y único hecho producido”*. El principio referido no obsta -en virtud de la autonomía de las responsabilidades disciplinaria y penal- a que, obrando cada uno en su ámbito, el mismo hecho dé lugar al concurso de ambas⁶.

2.7. Al referido autor: La sustancia penal que hemos reconocido en las sanciones disciplinarias, a partir de su común carácter represivo, conducen a la afirmación de la vigencia del principio non bis in ídem. Conforme a él a una falta disciplinaria no

⁵ <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4617-el-principio-non-bis-in-idem-y-la-subordinacion-de-la-potestad-sancionadora-administrativa-al-orden-jurisdiccional-penal/>

⁶ (Manuel M Diez, Derecho Administrativo, Buenos Aires, 1967, Tomo III, pág. 437).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puede corresponder sino una sanción, o por lo cual “ninguno puede ser llamado a corresponder más de una vez de un mismo y único hecho producido”. El principio referido no obsta -en virtud de la autonomía de las responsabilidades disciplinaria y penal- a que, obrando cada uno en su ámbito, el mismo hecho dé lugar al concurso de ambas⁷.

2.8. La doctrinaria colombiana María Lourdes Ramírez Torrado en su trabajo titulado “*El non bis in ídem en el ámbito sancionador*”, publicado en la Revista de Derecho de la Universidad de Norte, Colombia, se refiere a las “*Consecuencias del non bis in ídem en el campo administrativo*”, afirmando: “*De forma tal como se ha descrito hasta el momento, la legislación general que se encarga de la actividad sancionadora no aborda la problemática derivada del principio non bis in ídem en el sector estrictamente administrativo. De ahí el valor de las decisiones de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, pues son las que han entregado respuestas ante los problemas que se ocasionan por la falta de una regulación legal de este postulado*”.

2.9. La profesora Ramírez Torrado agrega al respecto: “*En este entendido, la Corte Constitucional ha comprendido que no se vulnera el principio non bis in ídem cuando se abren dos procesos teniendo en cuenta una misma norma, siempre que cada proceso tenga una naturaleza diversa y sea adelantado por órganos diferentes (SU- 399/2012)*”.

2.10. El especialista peruano Víctor Lizarraga Guerra plantea lo siguiente: “*El principio del ne bis in ídem, constituye una garantía constitucional el cual está reconocido implícitamente en la Constitución Política y desarrollada en sentencias del Tribunal Constitucional, así como, en normas con rango de ley, no se presenta el ne bis in ídem cuando existen fundamentos diferentes en los casos de*

⁷ (Manuel M Diez, Derecho Administrativo, Buenos Aires, 1967, Tomo III, pág. 437).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conurrencia de pena y sanción administrativa, siempre en cuanto exista una relación de sujeción especial. En relación a la prevalencia del derecho penal frente al procedimiento administrativo sancionador, consideramos que constituye una premisa equivocada en razón que la eficacia sancionadora de la administración no puede detenerse, claro está que debe respetarse las garantías procesales de los administrados, las cuales están sujetas a control en procesos contencioso administrativo”.

2.11. Adentrándonos al caso que nos ocupa, lo cierto es que la causa de la desvinculación del señor Edison Starling Abreu Marte, cabo de la Policía Nacional, por haber incurrido en faltas graves, y éste alega que la misma se efectuó fuera del marco de un juicio disciplinario y no bajo las garantías del debido proceso de ley que salvaguardara sus derechos como procesado, ahora recurrente.

2.12. Este Tribunal se pronunció al respecto en la referida Sentencia TC/0133/14, de fecha 8 de julio de 2014, en los siguientes términos: *“Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso”.*

2.13. La Corte Constitucional de Colombia en la indicada Sentencia núm. C-244/96, del treinta (30) de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996), también expresó: *“Es cierto que existen elementos comunes entre el procedimiento penal y el procedimiento disciplinario en lo que tiene que ver con la definición y determinación de una conducta prohibida por la ley (tipicidad), en cuanto a la responsabilidad imputable al sindicado, y a la existencia de un procedimiento que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asegure el debido proceso en la investigación y juzgamiento de las conductas ilícitas y la medición de las sanciones; no es menos cierto es que de lo anterior no puede concluirse que se trata de unos mismos procedimientos, pues los fines perseguidos, la naturaleza de las faltas en general, y las sanciones por sus particulares contenidos, difieren unos de otros”.

2.14. Nuestro Tribunal Constitucional ha resaltado que el derecho de defensa es un pilar esencial de la sustentación de la tutela judicial efectiva, protege a la persona, le permite contar con la asistencia técnico-legal oportuna y de manera proporcional a la que le asiste al antagonista en el proceso; y, por otra parte, la seguridad jurídica tiene un vasto campo de acción y de aplicación, ésta constituye un principio jurídico, y también una garantía que ha trascendido hasta ser considerada de gran incidencia en el desarrollo de las ciencias jurídicas.

2.15. En la especie, estos elementos cuentan, y esto lo decimos porque estas figuras jurídicas de alguna manera permean la Sentencia núm. 0030-2017-SEN-00247, del 3 de agosto de 2017, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que rechazó la acción de amparo incoada por Edison Starling Abreu Marte.

III. CONCLUSIONES

3.1. Asumiendo una posición diferente a la mayoritaria levantada por el Pleno de nuestro tribunal, consideramos que en la especie el Tribunal Constitucional debió acoger en cuanto al fondo el recurso, revocar la sentencia, acoger la acción de amparo y ordenar a la Policía Nacional, el reintegro del señor Edison Starling Abreu Marte, quien fue separado de las filas por incurrir en faltas graves, y al respecto ordenar que le fuera celebrado el correspondiente juicio disciplinario, permitiendo que el mismo discurriera bajo el cumplimiento pleno de todas las fases de este procedimiento y con las garantías de la tutela judicial efectiva con respeto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República. En consecuencia, en la eventualidad de que su responsabilidad disciplinaria no resultare comprometida, reconocer el tiempo que estuvo fuera del ejercicio de sus funciones, así como los haberes dejados de percibir de conformidad con la ley, y, en consecuencia, disponer que al ciudadano Edison Starling Abreu Marte, le fueran saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de la desvinculación hasta la fecha en que se produjere su reintegración a la Policía Nacional en caso contrario, adoptar todas las medidas y providencias que al respecto establecen la ley y los reglamentos.

Firmado: Wilson S. Gómez Ramírez, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 0030-2017-SEN-00247, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017), sea revocada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario